



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por ALIRIO SANABRIA en contra de INVERSORA HOTELERA COLOMBIANA S.A., para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, el Despacho advierte que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales y puedan ser ejecutados.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que las facturas de compraventa identificadas con los Nos. 4735, 4736, 4737, 4746, 4785, 4781, 4788, 4793, 4798, 4807, 4813, 4863, 4874, 4886, 4890, 4891, 4900, 4908, 4957, 4961, 4934, 4968, 4989, 4985, 5002, 4995, 5105, 5106, 5107, 5116, 5134 Y 5150, documentos que se allegan como base de la acción, no son las facturas en documento original, sino que se trata de una copia de su original y ello se evidencia del título o anotación contenida en cada una de ellas en su parte inferior, por lo tanto no reúne los requisitos de forma que se predicen de un título valor, ello porque si bien el Art. 246 del C.G.P. le da valor probatorio a las copias, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una

determinada copia, dicha regla no puede aplicarse cuando se trate de títulos valores, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley, pues para la acción ejecutiva el Juez debe contar con certeza frente a la existencia de la obligación, y su tenedor, requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, ha de acotarse que se tiene por sentado que todo título valor, tiene carácter ejecutivo, siempre y cuando el documento respectivo reúna todos los requisitos establecidos por la ley cambiaria, los que atañen primordialmente a aspectos formales, con la finalidad común, cual es de dar seguridad, rapidez y eficacia a su circulación, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil. De igual manera, por esencia el título valor, es un documento escrito que incorpora el derecho mismo, de ahí que la tenencia del documento sea indispensable para ejercitar la acción cambiaria, tal como lo indican los Arts. 619 y 624 del C. de Co., que en su orden establece “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora*” y “*el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...*”. En consecuencia, ha de decirse que para la ejecución por sumas de dinero contenidas en un título valor, a voces del memorado Art. 624 de la obra en cita, se requiere necesariamente la exhibición del mismo, lo que se traduce en que deba presentarse el título original, en razón a que su tenedor solo puede exigir la prestación incorporada en él, así sea coactivamente, por virtud de esa característica.

Aunado a lo anterior, ha de decirse que a voces del Art. 772 del C. de Co., que consagra lo referente a la factura cambiaria como título valor, señala que el vendedor o prestador del servicio, para todos los efectos en el presente caso, el demandante, “*...emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...*”, de donde se concluye diáfano, que para todos los efectos se debe presentar para ejercer la acción cambiaria mediante la vía ejecutiva, el original de la factura, ello pues es tal documento que legitima al ejecutante para incoar su acción, en la medida que si la original es endosable como lo establece la norma transcrita, ésta solo habilita al tenedor para demandar la obligación en ella contenida, de manera que al ser las facturas allegadas unas copias no cumple con los parámetros descritos en párrafos precedentes.

Además téngase en cuenta que fuera de la norma contenida en el Código de Comercio, fue expedido el decreto reglamentario No.3327 del 03 de septiembre de 2009, normas frente a las cuales en aplicación a interpretación sistemática del articulado contenido en ellas, se llega a la misma conclusión ya descrita, referente que para ejercitar la acción cambiaria de obligaciones contenidas en facturas de compraventa, sin lugar a dudas se hace necesario presentar el original del título y ello es así, si en cuenta se tiene los apartes de los artículos que a continuación se transcribirán:

El artículo 772 del C. de Co. Modificado por el Art. 1º de la Ley 1231 de 2008 señala:

*“...El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...”*

Por su parte el Art. 774 del C. de Co., modificado por el Art. 3 de la Ley 1231 de 2008, prescribe:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*(...)*

*3.) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo....*

*Artículo 6 El vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura podrán transferirla a terceros mediante endoso del original...”*

Por su parte el Decreto reglamentario 3327 de 2009 señala:

*“Artículo 3º El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda “copia” o una equivalente. Las copias de las factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.*

*Artículo 4. (...) Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor*

*(...)*

*Parágrafo 1. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables*

*(...)*

*Artículo 5. (...) En desarrollo de lo señalado en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento....”*

De las normas transcritas, no surge la menor duda que entratándose de facturas de compraventa, tan solo el original que la contiene prestará merito ejecutivo y podrá legitimarse así el tenedor de la misma para ejercitar la acción cambiaria en ella contenida, ello es así de evidente, puesto que el legislador en varios artículos, reiteró que el original debe ser conservado por el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, haciendo la advertencia inclusive que el comprador o

beneficiario del servicio no puede retener el original de la factura, so pena de las sanciones correspondientes, todo ello en aras de delimitar que tan sólo la original presta mérito ejecutivo.

Es de acotar, que lo aquí analizado, hace referencia a que el documento escaneado refiere a la copia del original de la factura, puesto que se reitera ello se evidencia, del cuerpo mismo del documento en PDF allegado, lo que hace deducir igualmente que el aquí demandante ostenta es la copia misma, más no el original, de manera que siendo así y conforme a lo descrito en párrafos precedentes, no es posible allegar dichos documentos en original como soporte de título ejecutivo en esta acción, ya que de ellos no es posible derivar la formalidad establecida por el legislador para tal fin, según se expuso en párrafos precedentes.

Además téngase en cuenta igualmente que en ninguna de las facturas ya referenciadas, ni las allegadas con la anotación que son originales y que se identifican con los Nos. 4764, 4872 y 4890, se encuentran debidamente recepcionadas para determinar que el demandado, las aceptó en forma expresa o en su defecto en forma tácita, ello en la medida que en el cuerpo de cada una de ellas, solo se encuentra firmada por quien la elaboró, más no por la sociedad aquí ejecutada y si bien las solicitudes de compra se encuentran debidamente recepcionadas por la demandada, lo cierto es que dichos documentos (solicitudes de compra), no cumplen con los parámetros del numeral 6º del Art. 5º del Decreto 3327 de 2009 y que refiere, que si la aceptación de la factura consta en documento separado deberá adherirse al original y debe señalar como mínimo además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien la acepta, el número de la factura que acepta y la fecha de aceptación, para por lo menos derivar una aceptación expresa, véase para todos los efectos, que ninguno de los mencionados documentos identifica en su cuerpo la factura de manera que no es posible subsanar la falencia presentada en cada factura con dicho documento.

Además no se puede tampoco entender, con la recepción que se impuso en cada documento titulado "*solicitud de compra*", que esta hace referencia a la recepción de la factura misma, pues de su contenido no se puede derivar tal hecho, ello en la medida que en el documento en donde fue impuesto el sello por parte del ejecutado, no se hace relación a la factura misma, ni a su recepción, de él se evidencia a lo sumo que se recibieron los productos allí relacionados, más no el título -factura-, aspecto que como mínimo debía contener para determinar la relación que se persigue configurar y es que conforme se puede extractar tal como se encuentran redactados los documentos anexados que las facturas que en original se allegaron, y que se identifican con los Nos. 4764, 4872 y 4890, que serían las únicas viables de tenerse como título ejecutivo dado su carácter de original, en el acápite titulado "*Firma Recibido*", se encuentra en blanco, de manera que siendo así las cosas y en lo referente a los mencionados títulos no es posible predicar la aceptación tácita, pues ella obligatoriamente implica que el adquirente de los bienes o servicios que se le cobran en la factura, reciba copia del título y de su recepción se deje constancia en el original o documento adjunto que así lo determine, y pasados tres días contados a partir de la fecha de recibo no haga pronunciamiento alguno, pero tales supuestos de hecho se echan de menos en el presente asunto.

En consecuencia, de lo descrito, y a la luz de las normas relacionadas, los documentos allegados como base de esta acción no tiene el carácter de título valor demandable lo que conlleva a que niegue la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA formulada por ALIRIO SANABRIA en contra de INVERSORA HOTELERA COLOMBIANA S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d72fc6e8c1e7d55bff6d6edddff8b9d89de9549373a05fba6c82ebc9785735**  
Documento generado en 06/04/2021 03:41:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.44 del 07 de abril de 2021.